



RADICACIÓN: 08001315300320230013900
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO-PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL- HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ISRAEL CASTRO VASQUEZ
ASUNTO: AUTO DECLARA TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

INFORME SECRETARIAL,
SEÑORA JUEZA, Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, junto con el memorial de la parte actora solicitando decreto terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Le informo que en la presente demanda no existe EMBARGO DE REMANENTES, ni solicitud pendiente respecto a la misma medida para resolver. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 24 de 2023.

JAIR VARGAS ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,
Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora proveniente de la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En el caso sometido a examinar, la representante procesal de la parte ejecutante como endosataria en procuración, solicitó al despacho dar por terminado el proceso por pago de cuotas en mora.

Doctrinalmente se ha sostenido que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor la prestación a su cargo¹. De ahí que se estime que el proceso de ejecución, por regla general tiene como finalidad el pago o solución de esa prestación, que tiene la virtud de extinguir la obligación al tenor de lo dispuesto en el Art. 1625 numeral 1º del estatuto sustantivo en lo civil.

Así, en cualquier momento del proceso, cuando se presente escrito proveniente del acreedor o de su apoderado que cuente con facultad de recibir, que dé cuenta de que se realizó el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará la terminación del proceso.

Como del escrito anterior, allegado vía correo electrónico, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso, se colige que la parte demandada, pagó a la entidad demandante el total de las cuotas que tenía en mora sobre las obligaciones que aquí se cobran, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 461

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Dupre Editores, Bogotá, 2017, pág. 487.

del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso EJECUTIVO por pago de CUOTAS EN MORA, accediendo además a la no condena en costas que deprecia, lo cual encuentra este Despacho ajustado a lo dispuesto en el Art. 365 numerales 8 y 9 del C.G.P., pues no aparece causación dada el estadio procesal en que transita la actuación.

Por último y en referencia a la petición que *“se tenga por desglosados los títulos base de la presente ejecución en atención a que la misma se radicó de manera virtual”*, tendrá en cuenta esta operadora judicial que como la demanda fue formulada efectivamente por medios magnéticos de acuerdo a lo expuesto en la Ley 2213 de 2023 y que los documentos aducidos se encuentran en poder de la parte actora², por lo cual no habrá lugar a ordenar desglose, sin embargo, por conducto secretarial se dejará constancia en los términos del art. 116 numeral 1, literal c), de que la obligación en ellos contenida, aún continúa vigente.

En mérito de lo expuesto, El juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar, terminado por pago de las cuotas en mora, el proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ISRAEL CASTRO VASQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: Sin lugar a desglose por haberse formulado la demanda por medios digitales, pero se dejará la CONSTANCIA por conducto de Secretaría en los términos del Art. 116 numeral 1, literal c). de que la obligación en ellos contenida, aún continúa vigente. Lo anterior, conforme a lo señalado en las consideraciones.

CUARTO: Sin condena en costas, en sujeción a lo anotado en las consideraciones.

QUINTO: Preceptuar que el expediente será objeto de archivo (Art. 122 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


LINETH MARGARITA CORZO COBA

² Ver punto 13 de la Demanda: *“... Declaro bajo la gravedad de juramento que el (los) pagaré (s) N° 90000169755, N° 5260096854, pagaré de fecha 15 DE JUNIO DE 2021, y la escritura pública No. 6822 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021 ante la NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO base del presente proceso goza(n) de legalidad y son copias provenientes del original, conforme lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma el pagaré original N° 90000169755, N° 5260096854, pagaré de fecha 15 DE JUNIO DE 2021 y la escritura pública No. 6822 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021 ante la NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, se encuentra bajo custodia especial del acreedor en la ciudad de Medellín - Antioquia, comprometiéndonos a cuidarlo, conservarlo, evitando su circulación y presentándolo cuando sea requerido; haciendo la salvedad de que no se ha incoado demanda paralela en otro despacho judicial.”*